

Resolución No. 01827

“POR LA CUAL SE SUSPENDE EL TERMINO DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 00711 DEL 12 DE ABRIL DEL 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, Decreto 19 de 2012, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Decreto 555 de 2021, Resolución 1865 del 6 julio de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 0689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019 (2019EE83304), la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.**, identificada con NIT. 899.999.094-1, permiso de ocupación de cauce permanente, sobre el Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque, en el marco del proyecto: **“CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE”**, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la construcción de Cinco (05) miradores con denominación mirador 0, 1, 2, 3, 4; Dieciocho (18) tramos de sendero Palafítico denominados Palafítico 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18; un (01) observatorio tipo 2 y Cinco (05) balcones nominados del 1 al 5 en la ciudad de Bogotá D.C, trámite que se adelanta bajo el expediente **SDA-05-2019-303**.

Que, la Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019 (2019EE83304), fue notificada personalmente el día 23 de mayo de 2019 a la Sra. MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.391.598, actuando como representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.**, identificada con NIT. 899.999.094-1, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y publicada en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 18 de noviembre de 2019, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante la Resolución No. 04363 del 19 de noviembre de 2021 (2021EE252543), se suspende los términos de la resolución No. 00711 del 12 de abril del 2019, prorrogada por la

Resolución No. 01827

resolución No. 01440 de 17 de julio de 2020, la Resolución No. 01662 de 21 de agosto de 2020, modificada por la resolución No. 00949 del 25 de abril de 2021 y la resolución No. 01162 de 12 de mayo de 2021, desde el día 3 de noviembre de 2021 hasta el día 2 de mayo de 2022, mantenido así la vigencia del permiso hasta el día 30 de mayo de 2022.

Que mediante radicados Nos. 2022ER19676 del 4 de febrero de 2022 y 2022ER120508 del 20 de mayo de 2022, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.**, identificada con NIT. 899.999.094-1, solicita nueva prórroga de la resolución No. 0711 de 2019.

Que mediante Resolución No. 02852 del 30 de junio de 2022 (2022EE161339), esta Subdirección prorrogó una vez más la resolución No. 00711 del 12 de abril del 2019, prorrogada por la resolución No. 01440 de 17 de julio de 2020, la resolución No. 01662 de 21 de agosto de 2020, modificada por la resolución No. 00949 del 25 de abril de 2021 y la resolución No. 01162 de 12 de mayo de 2021, hasta el día 31 de agosto 2023.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.**, identificada con NIT. 899.999.094-1, el día 30 de junio de 2022, quedando en firma y ejecutoriado el día 18 de julio del mismo año y publicada en el Boletín Legal Ambiental el día 24 de agosto de 2022 de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado No. 2022ER197791 de 4 de agosto de 2022, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.**, identificada con NIT. 899.999.094-1, solicita nueva suspensión para la resolución No. 00711 del 12 de abril del 2019, prorrogada por la resolución No. 01440 de 17 de julio de 2020, la resolución No. 01662 de 21 de agosto de 2020, modificada por la resolución No. 00949 del 25 de abril de 2021 y la resolución No. 01162 de 12 de mayo de 2021, prorrogada nuevamente por la resolución No. 02852 del 30 de junio de 2022.

Que, mediante Resolución No. 04251 del 05 de octubre de 2022 (2022EE256636), esta subdirección suspendió por el término de un (1) mes y cuatro (4) días, contados a partir del día 04 de agosto de 22 hasta el 08 de septiembre de 2022, manteniendo la vigencia del permiso hasta el 04 de octubre de 2023.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.**, identificada con NIT. 899.999.094-1, el día 01 de diciembre de 2022, quedando en firma y ejecutoriado el día 16 de diciembre del mismo año y publicada en el Boletín Legal Ambiental el día 11 de septiembre del 2023 de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Resolución No. 01827

Que, mediante radicado No. 2023ER190672 del 18 de agosto de 2023, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.**, identificada con NIT. 899.999.094-1, solicita nueva suspensión a la Resolución No. 00711 del 12 de abril del 2019.

Que, mediante Resolución No 01674 del 13 de septiembre de 2023 (2023EE212517), esta subdirección suspendió por el término de (3) tres meses contados a partir del día 17 de noviembre de 2023, mantenido así la vigencia del permiso hasta el día 4 de enero de 2024.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.**, identificada con NIT. 899.999.094-1, el día 13 de septiembre de 2023, quedando en firma y ejecutoriado el día 16 de diciembre del mismo año y publicada en el Boletín Legal Ambiental el día 11 de septiembre del 2023 de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Radicados Nos. SDA No. 2023ER283282 del 30 de noviembre de 2023 y 2024ER21433 de 26 de enero de 2024 la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.**, identificada con NIT. 899.999.094-1, allega solicitud de prórroga a esta entidad, para la Resolución No 00711 del 12 de abril de 2019 (2019EE83304).

Que, mediante Resolución No. 0553 de 4 de marzo de 2024 (2024EE51129), esta subdirección prorrogó la vigencia del permiso de ocupación de cauce otorgado bajo la Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019 (2019EE83304), a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.**, identificada con NIT. 899.999.094-1, sobre el Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque, en el marco del proyecto: **“CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE”**, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la construcción de Cinco (05) miradores con denominación mirador 0, 1, 2, 3, 4; Dieciocho (18) tramos de sendero Palafítico denominados Palafítico 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18; un (01) observatorio tipo 2 y Cinco (05) balcones nominados del 1 al 5 en la ciudad de Bogotá D.C, por el término de seis (06) meses, es decir hasta el 03 de julio del 2024.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.**, identificada con NIT. 899.999.094-1, el día 04 de abril de 2024, y publicada en el Boletín Legal Ambiental el día 23 de mayo de 2024 de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado No. 2024ER102890 de 14 de mayo de 2024, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.**, identificada con NIT. 899.999.094-1, solicita nueva suspensión a la Resolución No. 00711 del 12 de abril del 2019.

Resolución No. 01827

Que, mediante Resolución No. 00865 de 23 de mayo de 2024 (2024EE111057), esta subdirección suspendió la vigencia del permiso de ocupación de cauce otorgado bajo la Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019 (2019EE83304), a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.**, identificada con NIT. 899.999.094-1, identificada con Nit 899.999.094-1, sobre el Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque, en el marco del proyecto: **“CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE”**, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la construcción de Cinco (05) miradores con denominación mirador 0, 1, 2, 3, 4; Dieciocho (18) tramos de sendero Palafítico denominados Palafítico 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18; un (01) observatorio tipo 2 y Cinco (05) balcones nominados del 1 al 5 en la ciudad de Bogotá D.C, por el término de Tres (3) meses, es decir, hasta el 06 de agosto de 2024.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.**, identificada con NIT. 899.999.094-1, el día 24 de mayo de 2024, y publicada en el Boletín Legal Ambiental el día 29 de octubre de 2024 de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado No. 2024ER154044 de 22 de julio de 2024, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.**, identificada con NIT. 899.999.094-1, solicita nueva suspensión a la Resolución No. 00711 del 12 de abril del 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: ... *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las

Resolución No. 01827

normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 de Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.*

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el gobierno nacional establece:

Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

Resolución No. 01827

Que de acuerdo con las consideraciones que fundamentan la solicitud de suspensión del permiso de ocupación de cauce, presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.**, identificada con NIT. 899.999.094-1, mediante radicado SDA No. 2024ER154044 de 22 de julio de 2024, como lo establece el artículo décimo de la Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019 (2019EE83304), esta entidad entiende la importancia de la continuidad de la ejecución de las obras autorizadas y de las razones expuestas en el radicado de la solicitud de suspensión respecto a que no es posible avanzar en las actividades hasta tanto se dé claridad de los posibles efectos que generará la vigencia de la Resolución 0421 del 15 de abril del 2024 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en razón de ello, considera necesario suspender el desarrollo de obras de infraestructura en los mismos.

En consecuencia, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.**, identificada con NIT. 899.999.094-1, encuentra necesario suspender el contrato de obra N. 1-01-25100-1220-2022 que tiene por objeto: *"REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN, AJUSTES Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS QUE DIERON ORIGEN LA CONSTRUCCIÓN, ASÍ COMO EL DIAGNÓSTICO DE LA OBRA, Y LA CULMINACIÓN DE LA OBRA, PROYECTO: CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE, INCLUYENDO LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA DEL ÁREA AFECTADA"*, hasta tanto no se evalúe de fondo lo determinado por la autoridad ambiental nacional, y se definan las acciones y consecuencias que esto conlleva; para garantizar el debido proceso es viable que esta autoridad ambiental autorice **LA SUSPENSIÓN DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, otorgado sobre el Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque, en el marco del proyecto: **"CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE"**, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la construcción de Cinco (05) miradores con denominación mirador 0, 1, 2, 3, 4; Dieciocho (18) tramos de sendero Palafítico denominados Palafítico 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18; un (01) observatorio tipo 2 y Cinco (05) balcones nominados del 1 al 5 en la ciudad de Bogotá D.C., por el término de **NUEVE (9) MESES**, contados a partir del 7 de agosto de 2024 hasta el 6 de mayo de 2025; por lo tanto, se determina que la vigencia de este permiso se extiende hasta el 03 de julio de 2025, teniendo en cuenta que desde la última prórroga de la solicitud faltaban un (1) mes y 27 días para dar por terminada la vigencia del permiso otorgado.

Esta subdirección se permite resaltar que la suspensión se otorgará hasta el 06 de mayo de 2025, teniendo como fecha de reactivación de obras el día 07 de mayo de 2025, de conformidad con la solicitud allegada; en caso de que el titular requiera más tiempo para ejecutar las obras, deberá allegar solicitud de prórroga del permiso en mención de conformidad con el artículo decimo de la Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019 (2019EE83304), la cual será evaluada técnicamente con el fin de determinar su viabilidad y otorgada mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.**, identificada con NIT. 899.999.094-1, debe presentar ante esta entidad el cronograma definitivo

Resolución No. 01827

de la ejecución de las obras, dentro del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo para incorporarlo al expediente No. SDA-05-2019-303, donde reposan todas actuaciones referentes a la Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019 (2019EE83304).

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que: “Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) “Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1º del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que mediante el numeral 1º del artículo tercero de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 y Resolución 0689 del 3 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de:

Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

Que en mérito de lo expuesto la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.**, identificada con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal

Página 7 de 9

Resolución No. 01827

o quien haga sus veces, la suspensión del permiso de ocupación de cauce permanente otorgado mediante Resolución No. 00711 del 12 de abril del 2019, prorrogada por la Resolución No. 01440 de 17 de julio de 2020, repuesta por la Resolución No. 01662 de 21 de agosto de 2020, suspendida por la Resolución No. 00104 del 12 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 00949 del 25 de abril del 2021, repuesta por la Resolución No. 01162 del 12 de mayo de 2021, modificada por la Resolución No. 01835 del 1 de julio de 2021, repuesta por la Resolución No. 02276 del 29 de julio de 2021, suspendida por la Resolución No. 04363 del 19 de noviembre de 2021, prorrogada por la Resolución No. 02852 del 30 de junio de 2022, suspendida por la Resolución No. 04251 del 5 de octubre de 2022 y por la Resolución 01674 del 13 de septiembre de 2023 y prorrogada por la Resolución 00553 del 4 de marzo de 2024, suspendida por la Resolución No. 00865 de 23 de mayo de 2024 (2024EE111057), sobre el Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque, en el marco del proyecto: **“CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE”**, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la construcción de Cinco (05) miradores con denominación mirador 0, 1, 2, 3, 4; Dieciocho (18) tramos de sendero Palafítico denominados Palafítico 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18; un (01) observatorio tipo 2 y Cinco (05) balcones nominados del 1 al 5 en la ciudad de Bogotá D.C., por el término de **NUEVE (9) MESES**, contados a partir del 07 de agosto de 2024 hasta el 06 de mayo de 2025; por lo tanto, se determina que la vigencia de este permiso se extiende hasta el 03 de julio de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución suspende el plazo otorgado mediante resolución No. 00711 del 12 de abril del 2019, prorrogada por la Resolución No. 01440 de 17 de julio de 2020, repuesta por la Resolución No. 01662 de 21 de agosto de 2020, suspendida por la Resolución No. 00104 del 12 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 00949 del 25 de abril del 2021, repuesta por la Resolución No. 01162 del 12 de mayo de 2021, modificada por la Resolución No. 01835 del 1 de julio de 2021, repuesta por la Resolución No. 02276 del 29 de julio de 2021, suspendida por la Resolución No. 04363 del 19 de noviembre de 2021, prorrogada por la Resolución No. 02852 del 30 de junio de 2022, suspendida por la Resolución No. 04251 del 5 de octubre de 2022 y por la Resolución 01674 del 13 de septiembre de 2023 y prorrogada por la Resolución 00553 del 4 de marzo de 2024, suspendida por la Resolución No. 00865 de 23 de mayo de 2024 (2024EE111057), por lo tanto las obras no podrán ser ejecutadas durante la suspensión, en lo demás se mantiene incólume.

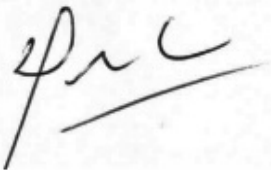
ARTÍCULO TERCERO: Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la dirección electrónica **“notificacionesambientales@acueducto.com.co”**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2080 del 2021, o en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Resolución No. 01827

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de noviembre del 2024



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Expediente SDA-05-2019-303

Elaboró:

BRIGITTE MAYRENA TORRES MUÑOZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	01/11/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

BRIGITTE MAYRENA TORRES MUÑOZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/11/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20242314	FECHA EJECUCIÓN:	22/11/2024
--------------------	------	------------------	------------------	------------

EDWIN JOSE SANTAMARIA ARIZA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/11/2024
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20242314	FECHA EJECUCIÓN:	26/11/2024
--------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/11/2024
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------